



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, veintiséis de mayo de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00391

Asunto: No repone.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 4 de mayo del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 4 de mayo de 2022, el Juzgado ordenó la aprehensión, posterior entrega al acreedor del bien mueble dado en garantía que se distingue con placas EQP 328. Esto tras admitir el trámite de ejecución especial de pago directo. Para adelantar la diligencia de aprehensión se comisionó a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín.

No obstante, dentro del término, el apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso lo procedente es oficiar a la Policía Nacional –Sijín Automotores.

CONSIDERACIONES

En relación con la diligencia de aprehensión y entrega, el numeral 3º del artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015 dispone:

ARTÍCULO 2.2.2.4.2.70. Diligencia de aprehensión y entrega. El acreedor garantizado podrá solicitar la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega de los bienes en garantía en los siguientes eventos: (...)

3. Cuando en los términos del párrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado hubiera iniciado el mecanismo de ejecución por pago directo, y el garante no

hubiera accedido a la entrega del bien en garantía en el término establecido en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3.

El acreedor garantizado deberá presentar la solicitud ante la autoridad jurisdiccional competente anexando el contrato de garantía.

Recibida la solicitud por parte de la autoridad jurisdiccional competente, esta ordenará la aprehensión y entrega del bien en garantía al acreedor o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado o al tercero adquirente del bien según corresponda, anexando el contrato de garantía o el requerimiento para la entrega del bien.

La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición. "(Subrayado fuera de texto)

De lo anterior se puede inferir que el juez puede comisionar al funcionario que considere competente para ejecutar la orden de aprehensión y entrega del bien entregado en garantía y que éste no necesariamente corresponde a la Policía Nacional.

Por otro lado, en este caso es pertinente destacar que conforme con el artículo 119 del Código Nacional de Tránsito, solo las autoridades de tránsito son competentes para aprehender e inmovilizar los vehículos que circulan en el territorio nacional, competencia que está limitada por el factor territorial. Ahora, es cierto que conforme con el artículo 3º del referido Código dentro de esas autoridades se encuentra la Policía Nacional, en sus cuerpos especializados de policía de tránsito urbano y policía de carreteras, quien ostenta esta competencia a prevención; no obstante, los organismos de tránsito de carácter municipal y los agentes de Tránsito y Transporte también ostentan esa calidad.

De acuerdo con lo anterior, se puede inferir que para adelantar la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía son competentes los organismos de tránsito de carácter municipal, como la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín.

2.- En el caso sub examine se observa que mediante auto del 4 de mayo de 2022 se ordenó la aprehensión y posterior entrega al acreedor del vehículo con placas

EQP 328. Para adelantar esta diligencia se comisionó a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín. Además, se le concedió a esta autoridad la facultad de subcomisionar, si lo encontraba necesario.

Frente a esta decisión la parte actora formuló recurso de reposición indicando que lo procedente era oficiar a la Policía Nacional – Sijin automotores para ejecutar esta orden. Esto en la medida que, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, para la entrega del vehículo dado en garantía no es necesario agotar una diligencia distinta a la prevista en esa norma. También destacó que esa norma no otorga facultad de subcomisionar.

Al respecto, observa el Despacho que el recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por fin la subsanación de los errores en los que los eventualmente incurra el Juez¹. Teniendo claro lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión adoptada en el auto de 4 de mayo de 2022 en la medida que, en este caso no se incurrió en error alguno al comisionar a la Dirección de Tránsito y Transporte del Municipio de Medellín para ejecutar la orden de aprehensión y entrega.

Eso porque, como se explicó, el Juez puede comisionar a la autoridad que considere competente para que ejecute la orden de aprehensión de un vehículo dado en garantía y, como se vio, la autoridad comisionada en este caso es una autoridad de tránsito que tiene competencia para inmovilizar y aprehender el vehículo con placas EQP 328.

Además, el Despacho estimó pertinente comisionar a esta entidad porque según se afirmó en el hecho 5° de la demanda, el vehículo se encuentra ubicado en Medellín.

Ahora, en relación con la facultad de subcomisionar, se aclara al solicitante que, aunque la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015 no regulan expresamente este aspecto, una interpretación sistemática de los artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso permite concluir que la autoridad comisionada puede cumplir la orden de forma directa o podrá subcomisionar a una autoridad si lo considera pertinente, esto por expresa autorización del juez comitente o por la facultad que le concede la ley a ciertos funcionarios.

¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, auto AP1021 de 2017.

En todo caso se advierte que, contrario a lo sugerido por el apoderado de la parte solicitante, con la referida decisión el Juzgado no se ha apartado de lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015 en relación con la diligencia de aprehensión y entrega, sino que, por el contrario, su orden se ha ajustado a lo señalado en el antes citado numeral 3° del artículo 2.2.2.4.2.70. del Decreto 1835 de 2015.

Finalmente, se advierte que en el Despacho comisorio obra la información del apoderado de la parte demandante para que en la oportunidad pertinente se acuerden los términos de tiempo, modo y lugar, en los que se adelantará la entrega del bien y, además, que por solicitud del demandante se adicionarán los datos del funcionario Pablo Sierra Camargo encargado de coordinar la recepción de vehículos en la empresa, quien deberá ser contactado al número de celular 3209474124.

Ahora, conforme con el artículo 287 del Código General del Proceso, a juicio del Despacho no es necesario adicionar en ese sentido el auto del 4 de mayo de 2022, pues basta con que estos datos se le informen a la autoridad comisionada en el despacho comisorio que le sea remitido.

Por lo anterior, el Despacho estima que no es procedente reponer la decisión adoptada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

Resuelve:

Primero: No reponer el auto del pasado 4 de mayo del presente año, por las razones antes expuestas.

Segundo: No adicionar la refería providencia, por las razones antes expuestas. Se advierte que, por solicitud de la parte actora, en el despacho comisorio Nro. 36 se agregarán los datos del funcionario Pablo Sierra Camargo señalados en esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, __27__ de mayo de 2022,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ____,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab3fbb48e76c19d172307788bedc17111aecc33b01c84b753df48fe85cc85dd3**

Documento generado en 26/05/2022 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>